

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**ROBERTO WEBER ACUÑA Y OTROS /
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCON**

Rol:

20926-2023

Fecha de sentencia:	07-09-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	ROBERTO WEBER ACUÑA Y OTROS / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCON: 07-09-2023 (-), Rol N° 20926-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c62qu). Fecha de consulta: 08-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, siete de septiembre de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1, comparece Roberto Weber Acuña, Irene Ljubetic Villanueva, Verena Hagel Hammersley, Denisse Patricia Steinmetz Mustakis, Daniel Arellano Walbaum y Fernando Lara Sanguino, todos militantes del Partido Republicano de Chile, quienes exponen que el día 19 de julio del presente año, en la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Concón, el alcalde de dicha comuna, don Freddy Ramírez Villalobos, denostó públicamente a su colectividad política, con dichos impropios de una autoridad comunal en una sociedad democrática, donde se afecta la honra de una gran cantidad de ciudadanos que militan o adhieren a dicho proyecto político. El alcalde se refirió a su partido en los siguientes términos, en pleno Consejo Municipal: “Lo que nosotros debemos hacer, responsablemente, es cuidar a nuestros niños de personas que están en este partido político, en el republicano: pedófilos, abusadores y que han sido acusados, condenados muchos de ellos”.

Indica que al margen de las legítimas diferencias de opinión que cualquiera pueda expresar en el contexto del debate público o jurídico, el señor Ramírez abusa de su cargo y pasa a llevar la honra de una colectividad política completa que, además, no tuvo derecho a réplica, por no encontrarse representada en la comuna. Los hechos descritos constituyen un grave atentado al derecho a la honra de los militantes del Partido Republicano, muy especialmente aquellos que residen en la comunidad, solicitando que se resguarde y restablezca el imperio del derecho a la honra, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.

Agrega que “pedófilo” es quien siente atracción sexual por niños, es decir, una aberración desde el punto de vista ético y aún jurídico, considerando que nuestro derecho penal sanciona severamente

cualquier conducta de este tipo. Por otro lado, hablar de “abusadores” es atribuir nuevamente acciones deleznable como la violencia psíquica, psicológica o sexual hacia otras personas, contexto del cual se desprende que imputa específicamente el abuso sexual, dado que anteriormente hace referencia al “partido de pedófilos”; con lo que promueve una idea equivocada acerca del Partido Republicano a la opinión pública, que se hace tanto más grave en razón de su cargo, con la conocida capacidad que tiene de difundir una idea en los medios de comunicación, por lo que solicita ordenar las providencias conducentes a restablecer el imperio del derecho, incluyendo pero no limitado a: a) eliminar dichas expresiones del alcalde del acto oficial de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Concón de fecha 19/07/2023 y que b) el alcalde exprese las disculpas públicas que corresponden por el mismo medio en que fueron emitidas, esto es, de forma verbal durante la próxima sesión ordinaria del Consejo Municipal correspondiente.

A folio 10, adjunta los certificados de aficiación al partido Republicado de los recurrentes, emitido por el Servel.

A folio 17, informa Freddy Ramírez Villalobos, señala que a propósito de acusaciones planteadas por un parlamentario del Partido Republicano, en el marco de una actividad LGBTQ+ más familiar que la entidad edilicia participaba, denunció la actividad ante el ministerio público por ofensas al pudor y abuso sexual impropio. Ante tales hechos, en el Consejo de fecha 19 de julio del año en curso, señaló que este tipo de acusaciones en el que se denuncia como delito una actividad familiar y de educación, tenía una “clara intención de odio, y de no respeto hacia la minoría”, para luego expresar que “Lo que nosotros debemos hacer, responsablemente, es cuidar a nuestros niños de personas que están en este partido político, en el republicano: pedófilos, abusadores y que han sido acusados, condenados muchos de ellos. Para eso tenemos que hacer educación sexual, para que nuestros niños sepan lo que es el consentimiento, para que sepan lo que es bueno y lo que es malo (...) Lo que tenemos que hacer es poder conversar con altura de miras, y desde el respeto hacia las demás personas (...) Le pido al diputado Sánchez que respete, que busque los caminos del diálogo lo que la gente quiere, que no denosté, que no invente y que si tiene algún problema, no lo haga a través de las redes sociales, que sea capaz de tomar el teléfono, llamarme, que sea capaz de venir coma preguntar y que ojalá se

pueda sentar con la gente de la oficina de la Diversidad Sexual y les pregunte qué piensa.”

Agrega que es improcedente interponer un recurso de protección en representación de un partido político, toda vez que es la Directiva Nacional la que lo representa; no siendo la vía idónea para resolver el presente arbitrio, por no existir un derecho indubitado.

Acompaña documentos a su informe.

A folio 9, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, la acción descrita se puede interponer directamente por el afectado, o por cualquier persona en su nombre, aunque no tenga mandato especial para ello, conforme dispone el artículo 2 del Auto Acordado que regula su tramitación, de donde se desprende que los miembros de un partido político pueden comparecer en protección de sus derechos amagados.

Tercero: Que, lo que se cuestiona a través de esta acción, son las expresiones vertidas por Freddy Ramírez Villalobos, en su calidad de alcalde de la I. Municipalidad de Concón, en el contexto de la sesión del Concejo Municipal de la misma comuna, celebrada el 19 de julio del año en curso, en la que conforme quedó registrado en el acta respectiva, sostuvo: “Lo que nosotros debemos hacer, responsablemente, es cuidar a nuestros niños de personas que están en este partido político, en el republicano: pedófilos, abusadores y que han sido acusados, condenados muchos de ellos.”

Cuarto: Que, la recurrida por su parte, no controvierte la existencia de tales expresiones, pero sostiene que esta no es la vía idónea para resolver el asunto, atendida la naturaleza cautelar excepcional de la presente acción.

Quinto: Que, el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”, por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas y su honra, sin hacer distinción alguna en el concepto de “persona”, de manera tal que no cabe sino entender que quedan cubiertas tanto las personas naturales como jurídicas.

Sexto: Que, si bien en la especie se podría producir una colisión entre dos garantías constitucionales, esto es, entre el derecho a la honra y al de libertad de expresión, cabe considerar que dentro del derecho a la honra se encuentra consagrado también el derecho al buen nombre, consistente en el concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, derecho personalísimo que puede verse afectado cuando se vierten expresiones en un Concejo público, que luego se registran en el acta respectiva, la que contiene afirmaciones que producen descrédito a su respecto, que distorsionan el concepto público que se tiene de la agrupación política y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa.

Séptimo: Que, por otra parte, si bien el resguardo de la libertad de expresión resulta indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática, su ejercicio no tiene un carácter absoluto, sino que reconoce como límite el respeto de otros derechos, en términos tales que estos últimos no resulten afectados en su esencia, como sucede en autos, mediante las expresiones que se reprochan, en cuanto, además de imputarles la comisión de un delito grave, no se le otorga la posibilidad de controvertir tales afirmaciones, afectándose así su honra y dignidad.

Octavo: Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que las expresiones vertidas por el recurrido, durante la sesión del Consejo Municipal de Concón celebrado el 19 de julio del año en curso, sin otorgar una posibilidad de respuesta o de contra argumentación de la contraria, afectan la honra de quien es identificada con diversas imputaciones delictivas, cuestión que en el caso concreto importa un menoscabo a la honra del partido al que pertenecen los actores, derecho consagrado en el número 4

del artículo 19 de la Constitución Política de la República, razón por la que ha de acogerse la presente acción cautelar, disponiéndose las medidas idóneas para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida a los afectados.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por los recurrentes y, en consecuencia, se dispone que el recurrido - dentro de quinto día- deberá eliminar de las actas del Consejo Municipal de Concón, del día 19 de julio del año en curso, todas las expresiones realizadas en tal sede, que contengan expresiones deshonrosas respecto del partido político en cuyo favor se recurre.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo, quien fue de opinión de rechazar la presente acción cautelar, por las razones que pasan a expresarse.

1º) Que, cabe consignar como una cuestión previa, que las expresiones que reprochan los recurrentes, fueron vertidas en perjuicio de un partido político y, en consecuencia, no resulta procedente que personas naturales que no representan a la organización, tengan legitimidad activa para accionar a través del presente recurso.

2º) Que, con relación al fondo, las discusiones que se provocan al interior de un ente colegiado, público, de carácter privadas, en sesiones propias del órgano, no puede ni debe trascender de ese ámbito, salvo la forma en que se ha previsto dar a conocer a terceros lo acordado, mediante actas u otro medio que proceda.

3º) Que, conforme a lo señalado, la publicidad de los dichos que constituyen el contenido del acto impugnado mediante esta vía, con relación a la procedencia de su difusión, requiere de una investigación que escapa a la finalidad de esta acción cautelar por cuanto, dicha pesquisa, necesita un período de discusión y prueba que no es propio de esta sede.

4º) Que, finalmente, el asunto debatido debe ser conocido a través de los mecanismos que la ley establece para sancionar los abusos de publicidad o eventuales delitos que pudieran configurarse, no siendo ésta la vía idónea para decidir acerca del hecho denunciado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Interino don Juan Carlos Maggiolo Caro.

Recurso de Protección Rol N° 20.926 -2023.

No firma la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente, autorizada según lo dispuesto en el art. 347 del Código Orgánico de Tribunales.